

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Monitoria establecida por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada bajo el 2023-00143-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de junio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0394/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Monitoria por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00143-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante el pago de una cantidad de dinero y sus intereses de plazo y mora.

Igualmente, persigue el pago de costas que se puedan generar, entre otros.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al domicilio del deudor, como lo menciona el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso, por elección del demandante.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo el cobro de una suma de dinero como saldo en el pago de una venta.

Igualmente, pretende como juramento estimatorio el cubrimiento de los intereses de plazo y mora.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de poder y constancia de envío del libelo y anexos al convocado.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- DEL LIBELO:

No cita la demanda el domicilio de la parte convocada como lo exigen los artículos 82 y 420 del código general del proceso.

b- LOS ANEXOS:

1- No contemplan los anexos el título prevenido como aquél firmado por el acá demandado obligándose al pago requerido y que a voces de la demandante no cumple los requisitos mínimos para iniciar su ejecución, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 420 numeral 6.

Sobre este tópico debemos advenir que, si bien se pretende el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio que en su sentir no reúne los requisitos mínimos para intentar su ejecución, también lo es que el mismo es producto de un negocio de compraventa de un vehículo tipo camioneta, marca Toyota.

Debe entonces, si no se tiene el documento de la obligación contractual, señalarse el sitio donde se encuentra o en su lugar manifestar que no existen soportes documentales, artículo 420 numeral 6.

De otro lado, debe advenir esta juzgadora desde el albor del proceso, que la notificación al demandado se surte conforme a lo dispuesto en el artículo 421 ibídem, de manera personal, lo que ha sido decantado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-031 de 2019.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del

código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería en el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Monitoria, iniciada por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00143-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Puede actuar la Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA con cédula 33.940.248 y T. P. 163.626 para actuar en favor del ciudadano SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 093 del 13/6/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--